

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
20/2007	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 088 que reformó la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial estatal el 27 de diciembre de 2006</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</p>	<p>3 A 73</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE : SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número cien ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay observaciones a la misma, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2007. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El día de ayer empezamos a discutir este asunto, superamos todos los temas procesales y llegamos ya al estudio de fondo. Aquí le pido muy atentamente al señor Ministro Cossío que nos vaya presentando los puntos que debe resolver este Tribunal Pleno a partir del Considerando Quinto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente!

El Considerando Quinto va de las páginas treinta y seis a la cuarenta y se refiere a violaciones al proceso legislativo; efectivamente se hicieron impugnaciones respecto al proceso; lo que se está declarando es que las violaciones no son de una entidad suficiente como para poder anular el propio proceso y como consecuencia de ello a la ley emitida. Sin embargo, creo que valdría la pena hacer una adecuación al propio proyecto,

porque se están utilizando las tesis de la convalidación que como ustedes recuerdan, decían en términos muy generales, que no importaban las violaciones si al final de cuentas, la mayoría parlamentaria se expresaba y consecuentemente, purgaba las violaciones que se hubieren cometido; tenemos tesis posteriores sobre la gravedad de las violaciones, a mi parecer estas tesis son aplicables y llegan a un mismo sentido que el proyecto y si les pareciera bien a ustedes haría esas adecuaciones para tener estas tesis más recientes que ha sostenido este Tribunal Pleno, por lo demás no le veo mayor problema a este punto señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión el tema.
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo con el proyecto y estoy muy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro ahora ponente de cambiar algunas de las tesis precisamente por las más recientes, si él me lo permite, le pasaría un documentito pequeño, exclusivamente para que se haga referencia a un artículo de la propia Ley del Congreso del Estado, en el que se podría determinar por qué razón no había necesidad de que regresaran a Comisiones las observaciones que en un momento dado fueron objeto de modificación; entonces, si me lo permiten eso simplemente sería para dar mayor consistencia a las argumentaciones que ya de alguna forma el proyecto está realizando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero al parecer esto llevaría a declarar infundado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Infundado, ¡sí claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, y aquí lo que se está declarando es propiamente inoperante dado que las violaciones son de muy leve impacto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, en parte se declaraban inoperantes y en parte infundadas, creo que en la parte infundada de la señora Ministra haríamos énfasis en el punto, para decir: Con independencia de lo anterior, en tal precepto se determina esta cuestión y la podríamos incorporar a las tesis, porque tenía la doble calificación, tiene usted toda la razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero en el otro tema, de que no se hizo la segunda lectura, tengo una anotación de que la segunda lectura solamente es exigible de manera obligatoria tratándose de reformas a la Constitución, y que por lo tanto, este concepto también sería infundado. Señor secretario general de acuerdos ¿tiene usted a la mano la norma que establece esto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es el Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, el artículo 75, fracción V, permítame.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Qué número dijo? perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Artículo 75, fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 75, fracción V, sí, lo tengo a la mano señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sólo los dictámenes relativos a la Constitución Federal y a la Constitución local, deberán ser objeto de una segunda lectura, la cual no podrá ser dispensada bajo ninguna circunstancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este “sólo”, quiere decir que una ley ordinaria.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí puede ser materia de dispensa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no es obligatorio; es decir, aquí es lo que se dice: Se omitió sin aprobación ni justificación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero sí hay aprobación además, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La segunda lectura, pero resulta que la segunda lectura solamente es obligatoria tratándose de Constitución Federal y Constitución local.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor, y además en el acta correspondiente sí hay aprobación de que no se lleve a cabo la segunda lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cual quiere decir que no hay violación al proceso legislativo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y este otro aspecto también es infundado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dice: El Pleno aprobó por mayoría calificada, dispensar la lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La segunda?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere decir.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, no lo dice, aquí no dice si es la primera o la segunda, nada más dice eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, el agravio es: Se omitió sin aprobación ni justificación alguna la segunda lectura.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La segunda lectura. Entonces, quiere decir que sí se hizo la primera, o están aceptando que se hizo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero la segunda lectura no es obligatoria.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No es obligatoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces no hay violación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son infundados los dos aspectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaría de acuerdo, ¿Alguien está en contra de que se declaren infundados los dos?

Entonces, de manera económica les pido voto aprobatorio para que se declaren infundados. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con vicios del proceso legislativo correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos superado este considerando, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es señor Presidente. Iríamos ahora al Considerando Sexto, que se refiere al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, que va de las páginas cuarenta y uno a sesenta y cinco.

Aquí, como recuerdan ustedes, los diputados o la fracción accionante, hace valer básicamente los siguientes argumentos: Violación a los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución, por haberse establecido un impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, considerando que se trata de una materia exclusiva de la Federación.

En el proyecto se considera infundado este argumento, apoyándose para tal efecto en precedentes de este Tribunal Pleno en los que se ha sostenido que la potestad tributaria en materia de rifas y sorteos es competencia concurrente del Congreso de la Unión y de los Congresos locales.

También se aduce violación al principio de legalidad tributaria, toda vez que el legislador local, no establecería en el Decreto combatido, y específicamente en el artículo 18 de la Ley de Hacienda, el sujeto pasivo de dicho impuesto.

En lo que se refiere a este argumento, la propuesta del proyecto es en el sentido de calificar de infundado el planteamiento al considerar que la definición de los sujetos del gravamen se encuentra razonablemente acotada en el artículo 16 de la ley, motivo por el cual no resulta necesario reiterar tales cuestiones en cada artículo del ordenamiento que se refiere al tributo aludido.

El siguiente argumento es violación al principio de legalidad tributaria en tanto que el propio artículo 18 de la Ley de Hacienda, no contemplaría, se dice, la tasa o tarifa aplicable, para calcular el impuesto a pagar en el caso de las personas físicas o morales que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con la celebración de rifas, sorteos y concursos de toda clase, incluyendo la participación de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

Este concepto es considerado como fundado en el proyecto sometido a consideración de este Pleno, al apreciarse que efectivamente la legislación local no contempla la tasa aplicable para el cálculo del impuesto en la hipótesis que se acaba de mencionar. Sería todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son dos temas en realidad, les pido que los veamos separadamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero, el de invasión de la competencia federal. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Allá por los inicios del año dos mil, este Pleno se pronunció por una ajustada mayoría -hasta donde recuerdo- creo que la votación fue seis-cinco, no lo puedo afirmar categóricamente, en el sentido de que las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional, hacían que se diseccionara en dos grandes grupos la atribución de la Federación para legislar acerca de

juegos y apuestas, la fracción X parecería ser inequívoca en el sentido de que es tema exclusivo de la Federación legislar acerca de juegos y apuestas; la fracción XXIX nos habla de la atribución para señalar contribuciones y estas pueden ser exclusivas de la Federación, o pueden respecto de los mismos hechos imponibles, legislar los Estados en algunos casos. Entonces qué fue lo que dijo la Suprema Corte en aquel entonces, dijo: “Son dos temas diferentes, si bien sobre el tema exclusivo de juegos y apuestas solamente la Federación puede legislar, por razón de lo establecido en la fracción X del 73, en materia de contribuciones también lo pueden hacer los Estados, así se refieran a juegos y apuestas”.

Aquella minoría robusta de cinco se fue debilitando, al último recuerdo que quedábamos el señor Ministro Aguinaco, creo que Góngora ya había cambiado de opinión se había adherido al criterio de la mayoría y no me acuerdo quien más, ya nada mas quedábamos el Ministro Aguinaco, el Ministro Gudiño y yo; el Ministro Aguinaco concluyó su función aquí, por el arribo del término para el que fue designado Ministro por el Senado de la República, y el señor Ministro Gudiño Pelayo cambió de parecer con el tiempo. Me quedé yo solo sosteniendo la tesis contraria ¿Cuál era el sentido de mi tesis? La fracción X permea cualquier legislación, sea tributaria o sea de índole propiamente del tema de juegos y apuestas.

Esto así lo entiendo y así lo he sostenido, personalmente a mí me parece no plausible el hecho de decir que son dos temas diferentes que no se enervan entre sí, para mí hay que interpretar como un todo y nunca he entendido las razones para hacer esa disección, y hago esta exposición porque hoy tenemos varios compañeros nuestros, pronunciadamente dos,

que entiendo que no han tenido esta materia a su análisis, yo por mi parte seguiré sosteniendo aquello en lo que siempre he creído.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra.

Pues si no hay más participaciones estimo suficientemente discutido el tema y pongo esta parte del Considerando Sexto, la relativa al argumento de invasión de esfera de la Federación a votación para que digamos a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el impuesto sobre rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos del Estado de San Luis Potosí invade la esfera de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pasamos al otro concepto de invalidez que aquí mismo se ha planteado y que tiene que ver con la vulneración al principio de legalidad tributaria al no establecerse el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos.

La propuesta del proyecto es declarar infundado también este aspecto y es la que queda a su consideración.

Si no hay participaciones, consulto de manera económica a los señores Ministros voto aprobatorio de esta otra parte del Considerando Sexto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, me inquieta nada más una aclaración, creo que el sujeto pasivo sí está, lo que no está es la tasa o la tarifa, eso es lo que no se establece en toda la ley, pero eso es motivo del siguiente Considerando, pero el sujeto pasivo pues dice: “obtengan ingresos o premios derivados de”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el que se declara infundado Ministra. El sujeto pasivo porque sí está.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No ¡perdón! me estoy confundiendo con el que sigue. Está bien, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De manera económica nuevamente votación aprobatoria de esta parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Es la declaratoria de invalidez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De validez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, es infundado éste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que la ley impugnada en cuanto regula el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos, no viola el principio de legalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora viene un tercer aspecto que se trata en el mismo Considerando y se refiere a la vulneración del principio de legalidad tributaria con motivo de que el artículo 18 del Decreto impugnado no establece la tasa o tarifa para calcular el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos. Este aspecto se declara fundado

y se refiere directamente al artículo 18. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

La propuesta del proyecto, en esta parte, me genera una serie de dudas. En específico respecto de la declaración de invalidez de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Dudas que en principio y de manera respetuosa me llevan a disentir de la propuesta por lo siguiente: En la consulta se propone declarar la invalidez de la referida fracción II del artículo 16 de la ley impugnada, derivada de que en el artículo 18 del propio ordenamiento no se contempla la tasa o tarifa para el cálculo del impuesto relativo.

De los conceptos de invalidez hechos valer por la minoría legislativa promovente de esta acción de inconstitucionalidad, se aprecia que se combate el señalado numeral 18 porque no contempla la tasa o tarifa del impuesto a pagar; esto es, parece ser que lo que efectivamente se combate –desde nuestra óptica– es una omisión relativa, derivada de la deficiente regulación del sistema impositivo sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, y no así el establecimiento de una categoría de sujetos obligados al pago del impuesto como –desde nuestra óptica personal– en apariencia parece sugerir el proyecto por la invalidez que propone.

Si esto es así, considero que el tratamiento que debe contener la parte considerativa de la resolución es el que en otros casos se ha realizado para el análisis de las omisiones parciales; es

decir, señalar que el legislador local al establecer el esquema impositivo del impuesto que nos ocupa, realizó una regulación deficiente del mismo, puesto que omitió establecer uno de los elementos esenciales de toda contribución como es la tasa o tarifa; por lo que ante la existencia de tal omisión relativa lo procedente –dentro de nuestra óptica– es declarar fundada la acción de inconstitucionalidad y dejar al legislador en aptitud de emitir la norma correspondiente con la cual subsana la omisión en que –desde nuestra óptica– incurrió.

En esta óptica, no coincido con la propuesta del proyecto de declarar la invalidez del artículo que señala los sujetos del tributo, puesto que al combatirse efectivamente por los accionantes la omisión legislativa parcial, el no establecer la tarifa del mismo, ello no da lugar a suprimir a través de la decisión de este Pleno a una categoría de contribuyentes sino, como lo señalé, a conminar al legislador local a que subsane esta irregularidad que –en nuestra opinión– cometió.

Por lo anterior, me permito someter a su consideración este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Se acuerdan que me estaba adelantando hace ratito, era precisamente por ese tema.

Lo que sucede es esto. Si nosotros vemos la demanda, en el concepto de invalidez segundo lo que se está reclamando en principio es el artículo 16 en sus fracciones I y II, dice: “Como puede advertirse de su redacción tal precepto claramente

distingue dos clases de sujetos de este impuesto, en sus fracciones I y II respectivamente, que son por una parte las personas que realicen o celebren rifas, sorteos, etc. y por otra, las personas que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción I del propio precepto; es decir, esa disposición claramente designa como diversos sujetos de ese impuesto a los organizadores de las actividades por una parte, y a quienes simplemente juegan, por otra y luego en el párrafo que sigue dice: sin embargo, en los artículos 18 y 19 reformados de la propia ley, en los que se establecen las tasas y se indican las épocas de entero, solamente se alude a los sujetos del impuesto mencionados en la fracción I del artículo 16 y se omite por completo a los sujetos designados en la fracción II del artículo 16.

Es cierto como lo decía la señora Ministra, que ahí hay una especie de omisión legislativa, pero yo no estoy de acuerdo con las omisiones legislativas, ahí lo que diría como más adelante en el propio concepto de invalidez se está determinando, que es violatorio del artículo 31, fracción IV; en todo caso lo que se está impugnando es un problema de legalidad tributaria, ¿Por qué? Porque no se está estableciendo uno de los elementos esenciales del impuesto, pero no precisamente en el artículo 16, porque el 16 se está refiriendo exclusivamente a la determinación de los sujetos, en realidad, se debería tener más bien el 18 y el 19 que son los que no están estableciendo para esos sujetos, esa tarifa o esa tasa, pero como faltante de elementos esenciales del impuesto, no como omisión legislativa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Estoy confundido y lo digo objetivamente, el artículo 16 al que se ha referido la señora Ministra señala dos sujetos del impuesto, en la fracción I, son sujetos del impuesto los que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase así como juegos con máquinas, este impuesto es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para los dueños.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en la fracción II son causantes del impuesto los que obtengan ganancias; y, luego el artículo 18 dice: para los efectos de la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente: El impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% al valor nominal de la suma de los boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas, concursos; a mí me queda muy claro que esta tasa del 5% es para quienes organizan el sorteo; y, entonces todos los boletos que lograron vender se suman y se aplica la tasa del 5%. Igual la suma de comprobantes en los juegos de las máquinas con sistemas, programas automatizados o computarizados, la base del impuesto es la suma total de los boletos vendidos; en cambio la fracción II, ¡Sí! Se le cobra a quien ganó.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡No!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dice claramente: en cuanto a los concursos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Concursos solamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las instituciones que permitan participar en el evento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero no por el que gana.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Inscripciones que permitan ganar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Sí! No por el que gana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! A ver señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Además hay otro dato, los sujetos del impuesto son los que obtengan —según la fracción II del 16— ingresos o premios relacionados con las actividades, ¡Ah! perdón ¿Cuáles son las actividades? Son rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos, y la fracción II del 18 se refiere solamente a los concursos y ¿Dónde quedan los ingresos que se obtengan por rifas sorteos, loterías, apuestas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso en el proyecto están declarando la invalidez, nada más que ahí es donde se presta un poquito a confusión porque en el proyecto dice “que se declara la invalidez del 16, fracción II”, pero no es el 16, fracción II el que establece la tasa, en todo caso es el 18, pero eso sería en un momento dado, violación al 31, fracción IV, por no establecer un elemento del impuesto que sería la tasa o la

tarifa, no la establece respecto de los sujetos señalados en la fracción II, del 116, pero no es el 116 el inconstitucional. El inconstitucional es el 18.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 16.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 16 —perdón—, es el 18.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo, el 18, pues indebidamente divide, porque la fracción I habla ya de concursos, con una tasa del 5%. La fracción II que pareciera, y había entendido que se refería a los participantes en todo este tipo de juegos, pero dice “en cuanto a los concursos”, nada más a los concursos, y cambia el monto de la tasa. Éste es el que resulta inconstitucional y es el atacado, porque dice “no establece la tarifa o tasa de las hipótesis de causación que da el 16”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Efectivamente, la primera cuestión que habría que comentar es que la inconstitucionalidad debe recaer en el 18, no el 16. Esto lo corregiremos en las páginas sesenta y cinco a ciento diecinueve del proyecto.

Y en segundo lugar, creo que esto que complementa el Ministro Aguirre a la intervención de la Ministra Luna Ramos, en cuanto a que el 18, fracción II, se refiere a una, pero no a la totalidad de las actividades, por una parte, y por otro lado, queda esta

dificultad del sujeto que se inscribe; también pareciera que se está refiriendo al sujeto de la fracción I, del 16. Ése sería el segundo aspecto, creo que esto se puede concretar en este proyecto.

Y en la tercera cuestión, creo que también en cuanto a lo que manifestaba la señora Ministra Sánchez Cordero, vale la pena ponernos de acuerdo. ¿Por qué? Porque tradicionalmente estos problemas tributarios, que son la falta de alguno de los elementos esenciales del tributo, los hemos tratado más por vía del principio de legalidad y sobre eso hay una muy reiterada jurisprudencia, que por el lado de la omisión. Porque aquí me parece que tanto en materia tributaria como en materia penal al existir un principio de reserva de ley mucho más restrictivo, pues creo que ahí sí es más perceptible, si cabe esta expresión “observar las violaciones” que al ser eco de una categoría que aun cuando es muy importante, en la jurisprudencia sí tiene un desarrollo menor más difuso, que es el de las omisiones relativas parciales.

Creo entonces en este sentido que para darle un tratamiento congruente a lo que resolvemos tradicionalmente en materia tributaria podríamos quedarnos más con el principio de legalidad tributaria que abrir la categoría de omisión. Creo que con estas tres cosas se podría resolver el tema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego no estoy tampoco de acuerdo con la omisión parcial de que habla la señora Ministra, porque la configuración de un impuesto de acuerdo con la Constitución y con la muy abundante jurisprudencia de esta Suprema Corte, exige la conjunción de

todos los elementos, y la falta de uno o la irregularidad de uno da lugar a la inconstitucionalidad del tributo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto, retiro mi objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, retira ésta. Pero el artículo 19, párrafo tercero, tiene una disposición que dice: “Los sujetos a que se refiere la fracción I, del artículo 16 de esta ley”, o sea, los que organizan,

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Los dueños.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Serán responsables de calcular y retener el impuesto al sujeto al momento de entregarle el premio o ingreso y de enterarlo en la oficina recaudadora dentro de los plazos establecidos en el primero y segundo párrafos de este artículo”. Creo que la inconstitucionalidad debe alcanzar a esta obligación de retener un impuesto respecto del cual no hay base establecida. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Creo que la retención la cumplirán respecto a los concursos y no tendrán atribuciones para hacer otra retención. ¿Cuál es el problema? Hasta donde estamos viendo, que falta una congruencia interna en la misma ley, aparentemente para los accionantes es bueno lo que dice el artículo 16, fracciones I y II. Pero es malo lo que dice la fracción II del 18, entre otras cosas, porque no contempla a todos los sujetos, hay una incongruencia. La pregunta es ¿siempre debe de haber una congruencia interna entre todas las normas de una ley, o puede existir sin merecer

el título de inconstitucional alguna falta de congruencia interna en el caso?

Yo estoy de acuerdo en que hay una ausencia de considerar a ciertos sujetos, y esa ausencia es la que encierra esta problemática. Y, no sé, probablemente lo que decía el señor Presidente del párrafo tercero del 19, se cumpla sí se aplica exclusivamente respecto a los vencedores en los concursos. Se supone que en los concursos en algo interviene el azar por destrezas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero señor Ministro, mi convencimiento de inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 18, es por dos razones. Los concursos están comprendidos en la fracción I, con una tasa del 5%; y en la fracción II, sin razón alguna, se incrementa la tasa, y aquí sí, se rompe el principio de igualdad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias por hacer esta observación, ésta no la había registrado, y la tiene usted muy clara, y para mí es muy ilustrativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la inconstitucionalidad es del artículo 18, fracción II; y como consecuencia de esta inconstitucionalidad veo también que debiera en términos del artículo 41 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución, esta es una norma que depende de la que estamos expulsando, debiera declararse la inconstitucionalidad del artículo 19.

En cuanto al artículo 16, que solamente establece sujetos del impuesto sin atribuirles ninguna obligación de pago, pues creo

que también resulta afectada, no lo sé. Pregunto, lo pongo a consideración del Pleno. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En el concepto de invalidez que les leía, están relacionados todos los artículos, los hacen valer de manera conjunta. Empiezan hablando del artículo 16, cómo establece los sujetos, y luego continúan hablando del artículo 18 y del artículo 19, para luego ya concluir con que no satisfacen los requisitos del artículo 31, fracción IV.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que también señor Presidente, el artículo 16, en esta nueva visión que usted está proponiendo, por lo siguiente: Porque al final del día, el artículo 16 establece la forma de gravar una actividad, pero no establece la consecuencia por vía de la tasa que va a corresponder a esa actividad. Entonces, la mecánica es la que en realidad se está afectando: Artículos 16, 18 y 19, en el sentido de que se hace un sistema imposible, y digo, a veces como hemos considerado la extensión de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces sería artículo 16, fracción II, artículo 18, fracción II y artículo 19, párrafo tercero. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, perdón, ¿quisiera, si es tan amable, pudiera repetir el argumento conforme al cual se pretende declarar como inconstitucional la fracción II del artículo 18? porque realmente no alcancé a entender.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está referida exclusivamente a concursos, no comprende rifas, sorteos. Pero resulta que tampoco habla de quienes hayan ganado, porque habla: el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones, y sólo en concursos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Que permitan participar, o sea, no puede tener otra lectura en mi opinión, que es quien participa en el concurso, no quien lo realiza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, la fracción I es para quien lo realiza.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y la II Presidente. A ver, en la I se refiere, (perdón por el diálogo, gracias por la explicación), pero entonces yo no estaría muy de acuerdo en la inconstitucionalidad, por lo siguiente: La primera se refiere a loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos de manera general. En la fracción II, se refiere a los concursos, dice: Por las inscripciones que permitan participar en el evento. Participar en el evento, no es más que aquel que entra al concurso para llevarse el premio, me parece que no puede tener otra lectura esa fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es al que se gana el premio, sino es el monto total de las inscripciones y eso es el valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos de registro, distribuidos para participar. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. La fracción II del 16, se refiere a los que obtengan ingresos o premios, así empieza diciendo; entonces, no puede igualarse lo dicho en la fracción II, con la fracción I, los destinatarios de la normas son otros.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es que están hablando de otro artículo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, están hablando de otro artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que estamos leyendo el artículo 18, fracción II.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el artículo 18. Bueno, pues creo que se sostiene todo lo que se ha dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no está claro que sea a quien gana el concurso, sino la suma total de las inscripciones. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que creo que el proyecto que nos dejó el Ministro Gudiño está construido atacando o resolviendo a partir del principio de legalidad tributaria; entonces, en el sentido de legalidad tributaria hay problemas desde saber quién es el sujeto de la fracción II, como lo que señalaba el señor Ministro Aguirre de la diferenciación de distintas actividades con un resultado.

Posteriormente, se introdujo un segundo argumento que creo que es el que el señor Ministro Franco nos está preguntando, que es un argumento que va más en la órbita de la igualdad

tributaria, en el sentido de decir: Se da un trato distinto con la fracción I, y con la fracción II del artículo 18, en virtud de que se está imponiendo una tasa del 5 y del 6% cuando aparentemente no hay ninguna racionalidad en ese sentido.

Entonces, creo que en el momento actual lo que estamos enfrentando son dos argumentos diferenciados, insisto, uno de legalidad, más claro por la falta de determinación de la tasa en relación con las actividades, y otro más, un argumento de igualdad en relación con el trato diferenciado que se podría dar por distintas tasas a sujetos que realizan actividades que tienen un grado importante de semejanza, creo que eso sería como está construido el proyecto del señor Ministro Gudiño –que me he hecho cargo de él– estamos prácticamente atacando el tema de legalidad.

Ahora, en el tema de legalidad sí me parece que tiene sentido hacer extensivos los efectos al párrafo tercero del artículo 19 –que decía el Ministro Presidente– y también tiene sentido al artículo 16, porque si no, dejamos en el artículo 16 un sistema –que ya anteriormente aprobamos– donde los sujetos están claramente determinados pero no tienen ningún tipo de consecuencia porque no sabemos cuál es el impuesto ni la tasa que les recae, y tampoco tiene sentido el artículo 19. ¿Por qué? Porque se está haciendo un trabajo de retención sobre algo que es inexistente en la propia legislación, creo que así podríamos entender el sistema integralmente, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. También estimo que la inconstitucionalidad afecta a todos estos preceptos porque lo que se está declarando inconstitucional es el sistema por la ausencia de tasa, y como no hay tasa para esta actividad de quien obtuvo realmente el premio, en un precepto –en el artículo 16– sí lo hace sujeto, pero después no viene la tasa y entonces eso afecta, me parece, a todo el sistema.

Como bien dijo el Ministro Presidente, más que una omisión legislativa en donde hablaríamos de si el legislativo estaría obligado a legislar o no, al faltar un elemento del impuesto eso hace que sea inconstitucional y sí estimo que afecta los diversos artículos del sistema porque si no, vamos a dejar un sistema tributario en este tema trunco, que creo que va a generar una gran cantidad de problemas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego se presta a la arbitrariedad en la aplicación de las normas. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente agradezco mucho la explicación, ya me quedó claro, y compartiría la posición que han sostenido varios señores Ministros, incluyéndolo a usted, de la inconstitucionalidad del artículo 18 por su poca claridad; consecuentemente no identifica claramente al sujeto. No estaría de acuerdo por la inconstitucionalidad del artículo 16 porque me parece que es claro, es decir, finalmente está señalando quiénes son los sujetos, el problema es que no podemos señalar una tarifa o tasa de ese impuesto porque el artículo 18 no deja claro quién puede o no pagar esa tarifa o tasa; entonces, estaría por la

inconstitucionalidad del artículo 18, pero no por la del artículo 16.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor Ministro. Hemos tenido situaciones como la que resultaría aquí: es sujeto del impuesto quien obtenga ingresos por participar en rifas, sorteos y concursos, y no hay tasa, ¿cuál es el impuesto? Es decir no hay manera, pero la calidad de sujeto de un impuesto muchas veces trae obligaciones formales, que por eso muchas veces por el sólo hecho de decir: eres sujeto, se ha determinado la inconstitucionalidad del impuesto.

Y aquí está impugnado el artículo 16 en la fracción II, pero lo que está impugnado es el sistema en la parte que se pretende gravar los ingresos de quienes concursan o participan en rifas, sorteos y las actividades gravadas, si falta un elemento descuadra todo el impuesto y lo que es inconstitucional es el impuesto en sí, por eso la propuesta es de inconstitucionalidad.

¿Cómo se purga la inconstitucionalidad? Estableciendo con toda claridad la tarifa y repitiendo el sistema. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente con la explicación del sistema yo me sumaría, creo que el artículo en sí mismo no es inconstitucional pero viéndolo con la óptica que lo han planteado, me parece que además de cualquier manera con la decisión si logra la mayoría calificada de este Pleno de invalidar el otro artículo, el legislador se tendrá que ver obligado, como él considere prudente volver a expedir una norma para satisfacer o para por lo menos volver a crear el sistema. Entonces me allano a la explicación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más desea participar? Entonces si no hay nadie, en contra, —repito—, de que se declare la inconstitucionalidad del impuesto del que estamos hablando como sistema y en la parte prevista por los artículos 16, fracción II, 18, fracción II y 19 párrafo tercero, de manera económica les pido voto aprobatorio a esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez de los artículos 16, fracción II, 18, fracción II y 19 párrafo tercero de la ley impugnada que regula uno de los objetos del impuesto sobre rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿cuál tema sigue señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Vamos al Considerando Séptimo, señor Presidente, que se refiere al impuesto sobre nóminas, va de las páginas sesenta y cinco a ciento siete, también aquí hay cuatro temas variados, me parece que por la mecánica que está usted estableciendo, valdría la pena identificar uno por uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dice: En el punto considerativo aludido se analizan los diversos planteamientos formulados por los accionantes relacionados con la nueva configuración del gravamen, impugnando la falta de definición

de elementos esenciales, la inconstitucionalidad del objeto del impuesto, de la tasa, así como de la base, lo cual es desarrollado en los siguientes términos:

En primer término se analiza el argumento a través del cual se plantea que no se expusieron razones para eliminar la mayoría de las exenciones contenidas en el artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; la propuesta del proyecto es en el sentido de considerar infundado el concepto de invalidez apoyándose en los criterios reiterados por esta suprema Corte relativos a la forma en que se satisface la fundamentación y motivación de los actos legislativos.

En este asunto me gustaría introducir una pequeña cuestión, es simplemente para precisar que dado que se trata de la eliminación de exenciones el legislador no necesita aportar mayores razones tomando en cuenta que atendiendo al principio de generalidad tributaria, lo ordinario es que la manifestación de capacidad esté gravada y no que esté exenta. De esta forma la carga aumentativa debe darse a fin de justificar las exenciones, no los casos en los que el gravamen tiene eficacia plena en la intención de hacer tributar el signo de capacidad que constituya el hecho imponible.

Sería esa la pequeña modificación que podríamos agregar, pero este es el primer tema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y se mantiene la declaración de infundado. Comentarios de las señoras y señores Ministros.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor, estoy de acuerdo en esta primera parte, creo que está bien tratado con el agregado que establece el Ministro Cossío, es meramente fundamentación y motivación legislativa y yo estoy de acuerdo con la declaración de infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto aprobatorio a esta primera parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del Decreto impugnado, en cuanto deroga la fracción I, del artículo 27 de la ley impugnada, por no ser violatorio de los principios de fundamentación y motivación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora pasamos al segundo tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A continuación en el proyecto se cuestiona si es constitucional que los conceptos que constituían las exenciones derogadas, ahora se integren a la base del impuesto sobre nómina.

En el proyecto se analiza tal cuestión, atendiendo a cada uno de los conceptos que anteriormente eran contemplados como exenciones en la Ley de Ingresos, citando jurisprudencia de la Segunda Sala. En la propuesta se sostiene que cuando la institución que el legislador eligió como indicador de capacidad contributiva deriva de alguna rama específica del derecho,

como es en el caso la laboral, resulta necesario acudir a la normatividad de dicha materia, a fin de dar congruencia a la ley impositiva al establecer ésta los elementos esenciales de la contribución.

De esta forma, analizando si resulta compatible con el objeto el impuesto sobre nóminas, la inclusión en su base de las diversas prestaciones cuyo otorgamiento era considerado como exento por la normatividad erogada, se arriba a las siguientes conclusiones:

En relación con la prima de antigüedad, se estima que la inclusión de dicho concepto en la base del impuesto, no resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual se apoya con precedentes como se dijo de la Segunda Sala.

Por lo que se refiere a las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, el proyecto propone que la eliminación de la exención correspondiente, resulta violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria, dado que dichas erogaciones no constituyen remuneraciones que cubre el patrón por concepto del trabajo personal subordinado, y por ende escapa del alcance que corresponde al objeto del impuesto, motivo por el cual tampoco deben ser considerados en la base.

En lo relativo a los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos de productividad, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas e indemnización por riesgos o enfermedades profesionales, el proyecto propone calificar de infundado el concepto de invalidez, toda vez que se

trata de conceptos que constituyen erogaciones efectuadas por el patrón, para remunerar el trabajo personal subordinado.

En lo que se refiere a las pensiones y jubilaciones, en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte, así como gastos funerarios, se propone que la inclusión de dichos conceptos en la base, se traduce en una violación al principio de proporcionalidad tributaria, al estimar que los mismos no constituyen prestaciones laborales que el trabajador perciba de manera ordinaria por la prestación de un servicio personal subordinado.

Finalmente en el proyecto se establece que el concepto de invalidez también se considera fundado en lo que se refiere a los gastos por viáticos y de representación, en virtud de que éstos tampoco podrían considerarse erogados a fin de retribuir el trabajo del empleado.

Consecuentemente, en el proyecto se propone la invalidez parcial de la derogación del artículo 27, fracción I, en sus incisos f), g) i) y j), de esta disposición.

Frente a esta cuestión que plantea el proyecto, quisiera hacer el siguiente posicionamiento para que se considerara en la discusión, señor Presidente.

Si bien se coincide con el proyecto al considerar que los conceptos por lo que se declara la invalidez, no se erogan como una remuneración por el trabajo prestado, y por lo tanto no deben incluirse en la base, se estima que por esa misma circunstancia no debe considerarse –como lo hace la

propuesta— que la eliminación de la supuesta exención tenga como efecto la inclusión de los conceptos en el objeto y por ende en la base del impuesto sobre nóminas.

En efecto, si dicho tributo grava los conceptos que constituyen remuneraciones por el trabajo personal subordinado, no hay razón para considerar que la eliminación de la supuesta exención tenga como efecto la inclusión de las prestaciones aludidas, indemnización por terminación de la relación laboral, viáticos, gastos de representación, pensiones y jubilaciones, así como gastos funerarios en el objeto del impuesto, como si se tratara de conceptos remuneratorios que requieran de una exención para no ser contemplados en la base; se trata más bien de supuestos propios de lo que doctrinalmente suele denominarse como no sujeción a gravamen, que no tendrían que ser considerados como parte del objeto, precisamente por no ser remuneratorios y que como tales no necesitaban ser excluidos de la base por vía de una excepción.

En tal virtud, se sugiere que en el proyecto se adecue en consonancia con este criterio y, en todo caso, se realice la interpretación de los preceptos que delimiten el objeto conforme a la Constitución, a fin de que el pronunciamiento que emita el Pleno no deje lugar a duda de que debe entenderse que el objeto del impuesto no incluye a los conceptos aludidos y que la eliminación de las exenciones correspondientes no tuvieron como efecto la inclusión de los mismos en la base del impuesto sobre nóminas; de no prosperar esta postura conviene también valorar que el efecto propuesto contemplará dar nueva vigencia a los preceptos derogados por el decreto combatido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta postura que a título personal ha reseñado el señor Ministro Cossío, yo venía con la misma idea; se eliminó una llamada exención que no era tal porque no son ingresos de los considerados en el artículo 27 como remuneración derivada de la prestación laboral; coincido puntualmente con lo que él ha dicho y que basta la interpretación que se haga en ese sentido porque no es necesario decir cuál tipo de ingresos, no todo tipo de ingresos está gravándose, bueno, vengo así. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Yo también traía una objeción en esta misma parte señor Presidente, y era precisamente por eso, si nosotros vemos el texto anterior y el texto vigente del artículo 27, en realidad se está derogando la fracción I; la fracción I que está referida a lo que estaba exento de pago del impuesto sobre nóminas, que eran las erogaciones que se cubrían por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos de productividad, participación de los trabajadores en las actividades, indemnización por riesgo, pensiones de jubilación, indemnizaciones, pagos por prima de antigüedad, una serie de cuestiones, esto queda derogado, pero el tratamiento que se le está dando en el proyecto es un tratamiento de una omisión, otra vez, y reviviendo además algunas partes de la norma anterior porque se está diciendo: de éstas, unas deben quedar y otras no, porque nos dice el proyecto que lo que debe de quedar es la prima de antigüedad, el aguinaldo, las vacaciones, la prima vacacional, los bonos de productividad, la PTU y la indemnización por riesgos de enfermedades profesionales, dice: éstas sí forman parte de la base del impuesto, ¿por qué? porque son ingresos que se establecen como prestaciones laborales, pero no deben de

quedar como base del impuesto, dice: las pensiones y la jubilación, la indemnización por rescisión o terminación, el pago por gastos funerarios y los gastos de representación y viáticos, entre otros, eso es totalmente cierto; pero la técnica que se está siguiendo para esto, volvemos a lo mismo es, que lo que se derogó, de eso se deje viva una parte y otra no. Coincido ahí con la propuesta tanto suya como del Ministro Cossío, de que es preferible una interpretación conforme, y la interpretación conforme creo que iría en función del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, ¿por qué? porque ése es el que dice cuáles son las remuneraciones de carácter laboral que pueden ser prácticamente la base del impuesto, les leo el artículo 84, dice: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Y aquí no estaríamos en que si dejamos viva una parte, si no dejamos viva otra, sino simplemente se interpreta que en todo caso la base del impuesto se integra con las prestaciones laborales que se establecen en el artículo 84 de la Ley, y se acabó y ahí ya no están comprendidas las otras que dicen que sí se dejen vivas en la exención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No era necesario que estuviera en una exención.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No es necesario con la interpretación conforme se solucionaría prácticamente todo esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, gracias. De hecho nada más para decir que estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Me voy a referir a un aspecto específico. A foja noventa y tres del proyecto se propone calificar de fundado el concepto de invalidez respecto de las erogaciones que por gastos de representación y viáticos realice el patrón, al considerar que los mismos se otorgan con motivo del desarrollo de actividades propias del trabajador como empleado que es, mas no en concepto de retribución de su trabajo resultando ajeno al hecho imponible y en esa virtud violatorio de la garantía constitucional que se viene tratando en el proyecto.

Sin embargo, con todo respeto no comparto la conclusión, ya que si bien le asiste la razón al promovente en cuanto sustenta que este concepto de viáticos y gastos de representación, etc., contenida en la fracción I del artículo 27, en la Ley de Hacienda de San Luis Potosí, fue derogado con la reforma que se analiza, también es cierto que el mismo concepto ahora se encuentra ubicado en el inciso f), de la fracción II, del mismo artículo como se desprende de la siguiente transcripción que leo: Artículo 27. “Están exentas del pago de este impuesto... fracción II. Las erogaciones que efectúen, —f)— gastos de representación y viáticos efectivamente erogados etc.”

Como ustedes pueden observar de la transcripción, es evidente que la erogación por conceptos de representación y viáticos, también estaba exenta para los efectos del impuesto sobre nóminas durante dos mil siete. En ese sentido, es que contrario a lo que se manifiesta por el accionante, tal concepto siguió estando exento para los efectos del impuesto sobre nóminas, por lo que el argumento debe calificarse como infundado, es mi opinión y no como fundado, como lo propone el proyecto de resolución que estamos discutiendo. Hasta ahí esta primera observación, no sé qué opine quien se ha hecho cargo de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en lista el señor Ministro Silva Meza y luego don Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

A mí, de este apartado, me genera dudas la posibilidad de hacer este estudio, esta posibilidad de reclamar normas derogadas y sobre todo en la situación de sus efectos, qué efectos le vamos a dar y hablamos de reviviscencia y la reviviscencia es únicamente en materia electoral como lo hemos señalado; entonces, esta cuestión a mí me llevaría en última instancia a declarar inatendible y sobreseer concretamente en los incisos respectivos, en los incisos de las exenciones respecto a los cuales se hace cargo como una solución y ahora una propuesta que hace el Ministro Cossío, una propuesta que es interesante, sí es interesante en tanto que es una interpretación fiscal que versa sobre el objeto, que resuelve el problema y evita el problema de la reviviscencia, me queda totalmente claro que es una propuesta atendible. Sin embargo, yo de origen tenía ese problema, lo apunto en la mesa, lo apunto en ese sentido de que este concepto de

invalidez no puede ser atendido precisamente analizándolo en una acción de inconstitucionalidad, precisamente esta problemática de normas derogadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la propuesta y la solución que dice la Ministra Luna y que supongo que el Ministro Cossío está aceptando, si está en ese sentido ya no es necesario llegar a esos extremos de reviviscencias, ni de nada, se hace esa interpretación conforme a los criterios que el propio artículo 84 señala como salarios o como remuneraciones y ya con eso quedaría completado el asunto. Yo en ese sentido estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, creo que tanto el comentario que hizo el señor Ministro Valls sobre este punto muy particular de gastos de viáticos y representación otorgados a los trabajadores, como ahora el comentario del señor Ministro Silva Meza, quedan con la interpretación conforme que tanto usted y yo habíamos propuesto y ¡claro! llevando esto al artículo que nos indicaba la señora Ministra Luna Ramos, yo creo que con eso se está dando una respuesta integral que prácticamente cubre la totalidad de estos aspectos importantes que se han planteado. En el caso de lo que planteaba el señor Ministro Silva Meza, viene a plantear la condición de normas derogadas, pero más que una inoperancia lo que le estaríamos contestando es precisamente con una interpretación conforme y al contestarle con una interpretación conforme diríamos: “A ti no te puede

generar ninguna afectación en este sentido”, por qué, porque la propia legislación está señalando las categorías sobre las cuales se pueden realizar estas operaciones fiscales; consecuentemente con ello, creo que esta respuesta obviamente articulada en el engrose y revisada por ustedes, satisface este conjunto de planteamientos señor Presidente. Es mi impresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Creo que ni siquiera es necesario llegar a hacer una interpretación conforme, a mí me parece que la postura del comentario que hizo el Ministro Cossío y que después suscribió el Ministro Presidente, que yo brevemente dije que estaba de acuerdo, me parece que es de una gran claridad, simplemente estas actividades, esos ingresos, no son parte de lo que estaría gravado como impuesto sobre nóminas y listo; entonces, no quiere decir que el quitar una exención automáticamente los coloque como hechos sujetos del tributo.

Entonces, creo que sin necesidad de tener que llegar a una interpretación conforme, es clara la interpretación del precepto y creo que sería mucho más sencillo simplemente retomar el argumento del Ministro Cossío, complementado con lo que dijo el Ministro Presidente, y me parece que así estaría la salida del asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, a qué nos llevaría esto ¿a la inoperancia de todos estos argumentos?

porque el recto entendimiento de la ley, debe ser en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No nos conduce a otra posibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando discutida la modificación al proyecto que propone el señor Ministro Cossío, y como no hay nadie en contra de ella, de manera económica les pido voto aprobatorio a esta solución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más hago la aclaración, sí se menciona el artículo 84 ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en eso quedamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, a votación por favor, la modificación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar inoperantes los conceptos de invalidez relacionados con la derogación de la fracción I, del artículo 27 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Pasamos al siguiente tema señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. En seguida el proyecto analiza lo argumentado en el sentido de que el impuesto sobre nóminas, al gravar la realización de un

gasto, lo cual no constituiría una actividad indicativa de capacidad contributiva, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

El proyecto considera infundada tal línea argumentativa, apoyándose en los diversos precedentes en los que se ha sostenido que el Estado tiene facultad para gravar los gastos y erogaciones de las personas, sin que ello se traduzca en automático en una violación al mencionado principio constitucional, y concluyendo que los pagos por sueldo son efectivamente una auténtica manifestación de capacidad contributiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno esta otra parte del proyecto. En realidad recoge un criterio ya reiterado por este Tribunal Pleno en el análisis de tributos de la misma naturaleza en otras entidades.

¿No hay discusión en este tema? De manera económica les pido voto aprobatorio a esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a la falta de proporcionalidad del impuesto sobre nóminas controvertido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al siguiente tema señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. A continuación el proyecto analiza lo argumentado en el sentido de que la tasa fija del impuesto sobre nóminas resultaría violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria. Dicho planteamiento es calificado en el proyecto como infundado, también con base en los criterios reiterados de esta Suprema Corte, a través de los cuales se ha establecido que los tributos que gravan una manifestación aislada de riqueza, como es la nómina que paga el patrón, misma que no permite apreciar la capacidad de manera global, sino sólo aisladamente, admiten la aplicación de una tasa fija, pues nada obliga a que deban considerarse aspectos subjetivos de cada contribuyente.

Las consideraciones constantes en este apartado son correctas; sin embargo, los accionantes hacían valer la inconstitucionalidad de la tasa fija, no sólo en lo relativo al principio de proporcionalidad tributaria, sino también argumentando la inconstitucionalidad a la garantía de igualdad; referencia ésta que no se entiende relacionada, como lo hemos sostenido en muchos precedentes, con la de equidad.

En el proyecto aparentemente no se contestaría el argumento en lo que se refiere a esta última garantía. No obstante dicha aparente omisión puede subsanarse fácilmente al apreciar que los accionantes plantearon la inconstitucionalidad por inequidad, aludiendo a que la tasa única no consideraría la distinta capacidad de los contribuyentes. Como puede apreciarse, dicho argumento se refiere a la no diferenciación entre distintos contribuyentes, lo cual encuentra respuesta en los propios argumentos del proyecto.

En tal virtud, únicamente se sugeriría que se anuncie el hecho de que los argumentos planteados señalados como violación a la garantía de igualdad, se refieren a la distinción, que en todo caso correspondería en términos del principio de proporcionalidad tributaria, lo cual, se insiste, sí se contesta puntualmente en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta otra parte que también se ajusta a precedentes.

Si no hay intervenciones y nadie está en contra del proyecto, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a que la tasa fija para el cálculo de impuesto sobre nóminas impugnado, no viola los principios de proporcionalidad ni de igualdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo tema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En cuanto a este Considerando Séptimo, señor Presidente, el último punto se refiere a lo siguiente:

En la propuesta se atiende a la aducida violación a la garantía de legalidad, al no precisarse, se dice, qué pago de los realizados por el patrón a sus trabajadores se consideran como remuneración para efectos del gravamen. El argumento

respectivo se califica de infundado, aduciendo que la Ley de Hacienda sí cumple con el principio de legalidad tributaria toda vez que el artículo 20 de dicho ordenamiento señala como objeto a la remuneración al trabajo personal subordinado, precisando también supuestos más específicos pero en el marco de la definición apuntada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto tiene mucho que ver con la interpretación que se propuso, ¿habría alguien en contra de este tratamiento? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio de esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el impuesto sobre nóminas, en cuanto a su nueva configuración, no viola el principio de legalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente, aquí empezamos con el Considerando Octavo que se refiere al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, va de las páginas ciento siete a la ciento dieciocho.

En este punto considerativo se analiza únicamente lo planteado en el sentido de que dicho gravamen resultaría violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria en virtud de la incongruencia que se apreciaría entre el objeto del impuesto y la base para calcularlo, al no tomarse en cuenta el valor de las

unidades automotrices, sino el año del modelo, estableciendo dos cuotas únicas aplicables, dependiendo de tal factor.

En la propuesta se sostiene que dicho argumento es fundado considerando que el legislador estableció un elemento cuantitativo que se aleja del hecho imponible, pues las cuotas fijas precisadas en la ley no representarían la potencialidad real del particular obligado al pago del tributo, dado que no reflejarían en lo más mínimo el valor del vehículo, sin que pueda apreciarse congruencia entre el hecho imponible y la base gravable a la que se debe aplicar la tasa o tarifa.

En tal virtud, estimándose fundado el argumento aludido, en el proyecto se precisa que no resulta necesario analizar las demás cuestiones planteadas en contra del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está a consideración del Pleno esta propuesta de que por no considerarse el valor del vehículo de más de diez años de fabricación o de uso al ejercicio fiscal que se cotiza o se paga, se viola el principio de proporcionalidad. Comentarios.

A mí la verdad sí me deja dudas. El impuesto es sobre uso y tenencia; es cierto que tratándose de los vehículos nuevos, la tenencia, la propiedad del vehículo grava dos cosas: la manifestación de riqueza, pero también el uso, entonces cuando ya han transcurrido más de diez años de uso del vehículo, el legislador local de San Luis Potosí los iguala para efectos del cobro de la tenencia o uso, no sé qué tan trascendente, qué sea lo prevaleciente; en un vehículo nuevo de reciente adquisición, la manifestación de riqueza por tener el

vehículo es preponderante a la de uso, pero después de diez años pudiéramos entender que el uso es el preponderante y que no hay falta de equidad al establecer la cuota de manera generalizada, sobre todo, estoy viendo que el gravamen es de cuotas fijas de tres y uno y medio salarios mínimos, o sea, son cuotas además bajas, pero finalmente es solamente duda lo que tengo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente yo coincido con sus dudas, además es un sistema que tienen un número importante de Estados de la República y sí creo que habría que verlo con cuidado, por lo menos yo tengo aquí registrados, alrededor de unos ocho, nueve Estados de la República y les pido que me permitan leer unos cuantos párrafos para plantear cuál sería mi postura, que va en el mismo sentido de lo que usted apunta.

El proyecto propone que es inconstitucional el impuesto, puesto que no tiene un parámetro para determinar la proporcionalidad del mismo, ya que se cobra una cuota fija a los que tengan vehículos y otra a los que tengan motocicletas. Es evidente que la tenencia de un vehículo es un indicativo de capacidad contributiva con independencia de si es mayor o menor.

Ahora bien, en la manifestación de riqueza susceptible de imposición, encontramos que sí existe materia sobre la cual se puede incidir por parte del legislador.

El elemento cuantitativo que sirve para determinar cuál va a ser la capacidad contributiva sobre la que recaiga el impuesto, lo constituye la base imponible. La base imponible se refleja en unidades de medida, cualquiera que esta sea, y ésta deberá ser

segura y cierta para que los contribuyentes vean respetada su garantía de seguridad jurídica.

En este sentido, encontramos que en nuestro caso, el impuesto incide sobre el hecho imponible que es la tenencia de un vehículo, lo cual no está en duda que constituye un signo de riqueza y que el mismo es susceptible de ser gravado.

Ahora, el problema radica básicamente en determinar cuál es la base imponible del tributo, para lo cual es necesario recurrir a un elemento que permita de manera certera determinar cuál es la capacidad contributiva sobre la que se desea recaiga el impuesto.

Para ello, el impuesto de tenencia de vehículos federal, remite al valor de la factura y va depreciando el mismo por el transcurso del tiempo hasta llegar a un valor residual de dicho vehículo. Ahora bien, este procedimiento es aceptable para vehículos cuya antigüedad no supere los diez años, pero para aquellos automóviles que la superan no es un parámetro que refleje de manera aproximada el valor del vehículo; por lo tanto, es evidente que el valor de un vehículo después de diez años llega a ser residual y de difícil determinación; es más, para efectos impositivos, un vehículo con dicha antigüedad ya fue depreciado completamente por el contribuyente, pero ello no implica que no tenga un valor siendo que dicho valor es muy difícil de calcular atendiendo a su antigüedad, características, estado de conservación, marca, tamaño del motor, etc. elementos todos estos que no permiten determinar de manera fehaciente cuál es el valor de dicho vehículo.

Por tanto, regresando al tema de la base, donde lo que se requiere es una unidad de medida, es razonable que para no crear una incertidumbre entre contribuyentes del impuesto, ya que no existe un parámetro que permita determinar cuál es el valor de los vehículos con tanta antigüedad, se determine que para este impuesto —que la unidad se integre— sea la de la base, un vehículo.

De esto se puede afirmar que por ende no existe vulneración a la proporcionalidad tributaria, ya que se está incidiendo en una manifestación de riqueza, y además no existe una desproporción entre el impuesto que corresponde y la cuenta de la misma, ya que el tributo es de tres salarios mínimos; es decir, un aproximado de ciento sesenta pesos al año. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera abundar un poco porque recordé el caso contrario, en donde el impuesto se fija asignando un valor al vehículo, pero un valor generalizado, libro azul u otros parámetros, y aquí el argumento era, se me debe permitir, se debe valorar mi vehículo porque a diez años de distancia —lo que acaba de decir el señor Ministro Arturo Zaldívar— es muy difícil establecer un valor generalizado para los vehículos del mismo tipo, tiene mucho que ver el estado físico del automóvil. En cambio tratándose de vehículos nuevos que tienen inclusive un precio oficial de agencias, esta generalización es mucho más equitativa. Por eso la posición del señor Ministro Zaldívar refuerza, ya no en grado de duda sino más de convencimiento, lo que expuse inicialmente. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Coincido plenamente con lo dicho por los dos. Creo que sí, el impuesto aquí sí sería desproporcional, sí totalmente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, al contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está sobre la base de tasa fija para todos, independientemente del tipo, tamaño de vehículo, pero con la característica de que todos tienen diez años o más de uso anteriores al ejercicio fiscal que se paga; los primeros diez años era impuesto federal. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, la verdad de las cosas es que un vehículo es un satisfactor de consumo duradero, pero finalmente consumible, si tomamos en cuenta la inmensa mayoría de los vehículos que están en el mercado llegamos a la conclusión de que después de diez años, son un atentado a la ecología normalmente, normalmente y un perjuicio para la comunidad. Esto que digo pareciera ser que va en contra de las clases populares que no tienen más remedio que adquirir vehículos añosos y tratar de tenerlos con el mejor grado de dignidad y funcionalidad que sus economías les permiten, pero finalmente yo quiero pensar que es un bien cuya vida útil desde el punto de vista genérico y normal ya feneció.

Hasta donde yo recuerdo la Ley Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos, después de diez años deja de imponerles gravamen alguno a los vehículos, esto así es y sin embargo, los Estados ejercen la atribución de ahí en adelante y los gravan,

yo quiero pensar que muy razonablemente con cantidades mínimas, pero aún así, a mí me parece excesivo ese gravamen, si consideramos que es un bien cuya vida útil tomando en cuenta los niveles de construcciones actuales y el uso que se les da a los vehículos después de diez años, milagros aparte, o conservaciones escrupulosísimas, excepcionales, en la generalidad de los casos son cuasi chatarra inútil, que tienen una sobrevida en manos de quien lo necesita, yo pienso que esto no debería de gravarse por nadie.

Vistas así las cosas, cualquier tributo a este respecto a mí me parece oneroso, excesivo y posiblemente inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor Ministro, ¿el objeto del impuesto es gravar la tenencia o el uso? Estos vehículos se siguen usando, pero lo que yo decía es que después de diez años el uso es preponderante a la manifestación de riqueza que pudiera medirse por el valor del vehículo y que en cambio, tratándose de vehículos recién adquiridos y en los años normales de devaluación, las generalizaciones de valor son lógicas, permisibles y además preponderantes al uso que se le da al vehículo.

Por eso para mí, el hecho de establecer una cuota fija para este tipo de vehículos no es inconstitucional, de arribarse a esta conclusión advierto —porque el señor Ministro Cossío nos dijo— como se declara fundado este aspecto ya no se atienden las demás argumentaciones; o sea, que si llegáramos a esta conclusión habría que completar el proyecto, haciendo el estudio de los demás argumentos planteados.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sin embargo yo pienso que estableciendo el parámetro este de uso, pues también estamos ante una situación de incertidumbre y de indefinición del uso, el uso entonces habría que categorizarlo también para saber cuál es el tipo de uso que se le está dando o si produce algún —inclusive— algún incremento en el patrimonio de quien lo esté usando y eso la tasa fija así, no lo considera; y, por otro lado, normalmente estos vehículos, precisamente porque ya se depreciaron finalmente va a ser o tiene que ser, o debía ser la base del tributo, pero si ya estamos reconociendo que como precio del vehículo ya se depreció lo suficiente para no pagar respecto de lo que vale; sin embargo, sí lo tomamos en cuenta respecto de lo que se usa, entonces, tampoco estaría muy de acuerdo en que estuviera adecuado aunque sea una tasa fija muy baja, porque de todos modos queda indefinida la situación del vehículo mismo y hasta un poco en contra un criterio de otro. Yo estaría de acuerdo en que no se debe gravar a los vehículos de más de diez años, con ninguna tarifa, ni particular, ni única.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es otro aspecto. Aquí lo alegado es que el impuesto es inequitativo porque se establece una cuota fija sin tomar en consideración el precio del vehículo y la respuesta es afirmativa, es fundado este argumento. Bueno, el Ministro Zaldívar y yo hemos dado razones, en el sentido de que el precio no es el predominante después de diez años, pero si hay otras razones para llegar a la inconstitucionalidad, es lo que yo decía, no se han estudiado. Señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Inclusive la inequidad que usted menciona. ¿Cuál sería el efecto entonces de la sentencia?, ¿Cuál sería el efecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, tenemos un primer.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿El legislador tiene que hacerlo en ese sentido porque nosotros lo ordenemos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Allá vamos, sí. A poner precios a los vehículos, pero en este poner precios a vehículos de más de diez años de antigüedad, se vuelven inequitativas las generalidades. Vehículo de cuatro cilindros, con capacidad para cuatro pasajeros, con costo original de entre setenta mil y cien mil pesos va a pagar tanto, pero ya no están en el mismo valor después de diez años.

Y aquí lo único que se declara en el proyecto es que se debe tomar en cuenta el valor del vehículo para que la norma tributaria no viole el principio de equidad. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, simplemente para aclarar. Es decir, cuando se habla de tenencia o uso, lo que se trata es de incorporar al sujeto que tiene a su cargo el vehículo. Si vemos los preceptos de la ley impugnada señala el 36-Ter: “Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos automotrices”, y se señala que se presume siempre que el tenedor es el usuario, pero pueden ser diferentes. Entonces, consecuentemente, creo que el enfoque debe ser éste.

Voy a estar por la constitucionalidad de los preceptos por las razones que se han expresado, porque considero que no hay una desproporción, ni una falta de legalidad, ni una inequidad en que un vehículo con ciertos años pague una cuota. ¿Por qué? Porque se está usando, porque se tiene, por un lado, se use o no, se tiene guardado, o por el otro, se está usando como usuario y no tiene que ver, digo, en la ciudad de México vemos cientos de taxis que probablemente llegan a los veinte, veinticinco años de uso. Eso no tiene que ver porque el usuario de ese vehículo pagará impuestos por los ingresos que percibe por el servicio que presta. Por eso estoy precisando.

En mi opinión por el hecho de ser tenedor o usuario de un vehículo se genera un pago; después de diez años me parece que es razonable lo que está fijando la ley del Estado y no se puede argumentar desproporcionalidad. ¿Por qué? Por lo que se decía.

Un vehículo de más de diez años, el Ministro Aguirre decía: probablemente ha terminado su vida útil. Todo depende del uso que haya tenido y de las condiciones que tenga; puede haber un vehículo de dos, tres años que esté en peores condiciones que uno de quince. ¿Qué es lo que hace el legislador? Bueno, si está en uso o el tenedor lo usa y ya tiene diez años, simplemente va a pagar tres salarios mínimos al año como impuesto de tenencia o uso de automóviles. Las motocicletas y los otros vehículos, bueno, esto ha sido aceptado que sí pagan diferenciadamente el impuesto de tenencia o uso de esos vehículos. Consecuentemente, estaré por la constitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero es que de todos modos hay que tasarlo con algún valor, o sea, la tasa fija tiene que significar de alguna manera el valor del vehículo, aunque sea muy bajo, pero además, la tasa pareciera, o al menos así lo estoy entendiendo, que no importa porque la tasa es muy baja o la tasa fija es muy baja. Bueno, hasta dónde es muy baja. Qué tanto es tantito.

¿Cuándo se va a considerar que la tasa es más alta? El problema no es que vayan a pagar poquito, el problema es cómo se está determinando esa tasa, y por qué se determina si ya se está reconociendo que el vehículo se depreció, tan se depreció que la propia ley reconoce que ya no hay un valor para gravarlo respecto del valor mismo.

Sin embargo, respecto del uso, del cual no se hace discriminación alguna qué tipo de uso; en cambio sí se toma en cuenta un valor que debe tener el vehículo, y le ponen una tasa fija. Yo en ese sentido no puedo estar de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el uso, en la Ley Federal sí se hacen categorías. Hay los camiones de servicio de carga, los autobuses para pasajeros, los vehículos con capacidad de más de quince pasajeros, de menos de quince pasajeros dedicados al servicio de transporte. Tienen diversas consideraciones en razón del uso, aquí ya todo esto se borra para una tasa fija mínima.

Digamos que en cuanto a los causantes, las razones por las que aquí pudiéramos declarar la inconstitucionalidad, salvo la

radical de que no deben pagar nada, las otras razones van a agravar la situación de muchos causantes; a la hora que se les ponga valor a sus vehículos, el porcentaje seguramente los va a subir por encima de los tres salarios mínimos, y en fin.

Les propongo que hagamos el receso, y continuaremos después con este mismo tema.

(SE DECRETÓ RECESO UN A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:23 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, realmente las razones que daba el Ministro Luis María Aguilar me parecieron muy convincentes, de forma tal que voy a sostener en ese sentido el proyecto que dejó el señor Ministro Gudiño en sus términos e incorporaría algunas de las razones que él mismo hizo, señor Presidente, en cuanto se refiere a la parte estricta el concepto de violación o invalidez que se está analizando y que lleva a la declaración de invalidez de esta parte del artículo 36; hay otros temas, pero creo que dependen de la votación, ¿verdad señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quisiera hablar de este tema? Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para hacer un pronunciamiento en el sentido del proyecto, no he participado pero estoy convencido de los términos precisos en los cuales

se viene desarrollado este tema en el proyecto, creo que se cumplen precisamente todos los extremos para determinar la inconstitucionalidad en función precisamente de lo que hemos venido resolviendo tradicionalmente en cuanto a los elementos esenciales del impuesto en el tema de proporcionalidad: hecho imponible, capacidad contributiva, etcétera, y creo que se ajusta en todos sus extremos este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo había mencionado que me parecían muy interesantes las dos intervenciones, tanto la de usted como la del señor Ministro Zaldívar; sin embargo, también después de escuchar la del señor Ministro Luis María Aguilar me reafirmo nuevamente en la postura del proyecto y en la inconstitucionalidad del artículo; entonces nada más para mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estiman que está agotada la decisión o lo sometemos a votación? Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estaría a favor del proyecto, probablemente no de acuerdo con todas las razones, y en su caso haría un voto concurrente, no es seguro, pero lo quiero manifestar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor del proyecto, pero entendí que el Ministro Cossío iba a hacer una pequeña modificación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo impugnado sobre el impuesto de tenencia vehicular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con siete votos quedamos en situación de desestimar la acción por lo que se refiere a este específico concepto de violación, pero nos informaba el señor Ministro Cossío que hay temas pendientes de estudio. ¿Podría indicarnos señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. En la página 118 del proyecto efectivamente se dice que habiéndose alcanzado, como lo proponía el proyecto, una invalidez, no era necesario analizar los restantes; sin embargo, por la votación que se acaba de dar, este supuesto desaparece.

Los conceptos están sintetizados en las páginas ciento ocho, ciento nueve y ciento diez, de este proyecto.

Me permití, señor Presidente, solicitar en la ponencia una nota, la cual voy a leer tratando de ver si es factible que en esta misma sesión pudiéramos tomar posición al respecto de estos asuntos para no seguir alargando su vista. Los identifico primero y después planteamos la posición.

Estoy en la página 108, insisto, en el inciso a); este inciso trata de la violación a los principios de equidad y de prescripción – dice así expresamente el concepto– pues se establece como objeto del impuesto en cuestión la tenencia de vehículos con antigüedad mayor a diez años, de fabricación o ejercicio automotriz, al obligar a pagar un impuesto que dobla los cinco años que establece el Código Fiscal de la Federación como término para que prescriban los créditos en materia fiscal.

En cuanto a esta cuestión estoy dividiendo la respuesta que les propongo a ustedes en dos partes: Primero, en lo que se refiere a la prescripción decimos que no se trata de un principio constitucionalmente tutelado y si la tenencia de un vehículo es un signo válido de capacidad, eso basta para que el legislador esté autorizado o en la posibilidad de gravarlo; adicionalmente, si es el caso, la prescripción se refiere a los créditos legalmente exigibles y en la especie los créditos fiscales ni siquiera se habrían causado, se están regulando efectos fiscales de supuestos presentes sin que resulte importante, como aparentaría el argumento, la fecha de adquisición del automóvil.

Esta sería la respuesta a la parte relacionada con la prescripción, —insisto—, que es la primera parte de este concepto de invalidez que está en el inciso a) de la página ciento ocho, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a los señores Ministros si estarían de acuerdo con esta propuesta.

¿Todos de acuerdo? Entonces por favor manifestamos.

(VOTACIÓN FAVORABLE) SE APRUEBA ESTA RESPUESTA AL RESUMEN QUE CONTIENE EL INCISO A).

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La segunda parte del inciso a), señor Presidente, se refiere a la equidad, aquí el argumento es realmente escueto, pero sí se refiere y lo identificamos así, como causa de pedir, a que no se cobra si tienen una antigüedad menor; es decir, que no se cobra la tenencia si los vehículos tienen una cierta antigüedad menor, puede contestarse con el argumento de que el legislador cuenta con facultades amplias para delimitar el sistema tributario, siendo que la intensidad del escrutinio debe ser en este caso poco intensa no debiendo el legislador justificar mayormente la distinción, en tanto no acuda a categorías sospechosas, como lo hemos manejado en otros casos. Ésta podría ser una respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se usaría la expresión: “categorías sospechosas”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para que nadie sospeche de la expresión la quitamos señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más quede constancia que yo considero que es muy sospechosa la invocación de las garantías sospechosas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se eliminaría señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este tema de equidad, desde luego yo creo que hay un hecho notorio evidente, había un impuesto federal que gravaba el uso y tenencia de vehículos por los primeros diez años y si no lo hubiera considerado así el legislador local, habría generado una doble imposición sobre la misma fuente que de suyo no es necesariamente inconstitucional pero que se hizo por respeto a evitar la doble tributación.

Yo estoy de acuerdo con la respuesta que propone el señor Ministro Cossío ¿Todos estarían de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ENTONCES SE APRUEBA LA RESPUESTA TOTAL A LOS DOS ARGUMENTOS DEL INCISO A).**

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ahora en cuanto al inciso b) está en la página ciento nueve y aquí lo que se dice es que se da una inconstitucionalidad, porque la existencia y vigencia de un impuesto similar en el ámbito federal permitiría deducir que es facultad legislativa exclusiva de la Federación la materia de tenencia.

Este concepto lo consideramos claramente infundado, pues la Constitución de ninguna manera permite sostener que la

materia de tenencia de vehículos pudiera estar reservada a la Federación apreciándose que el argumento se hace depender de la apreciación de los accionantes en relación con una circunstancia fáctica como lo es la existencia del impuesto federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaríamos de acuerdo con esta respuesta al inciso b)? por favor les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESA SERÍA LA RESPUESTA SEÑOR MINISTRO.**

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no! Señor Presidente, el siguiente dice, —también de la página ciento nueve— Que se está ante un supuesto de doble imposición puesto que coexisten los impuestos federal y local sobre tenencia o uso de vehículos.

Y decimos aquí que independientemente de si se actualiza un supuesto de doble imposición, debe tomarse en cuenta que es criterio reiterado de este Alto Tribunal el que la doble tributación no necesariamente acarrea la inconstitucional del o los tributos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y además ya se derogó el federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir del dos mil doce, está del decreto derogatorio pero la fecha de efectividad. Así hay que ir a pagar la tenencia señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Transitorio dice: el presente decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil ocho salvo por lo que respecta a los artículos 2º, fracción III, y 6º del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince

días siguientes a la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues a mí me cobraron tenencia este año, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah no! Es que el artículo 4º es el que entra en vigor, acá está: El artículo 3º de este Decreto, —dice el artículo 4º—, entrará en vigor el primero de enero de dos mil doce.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces para el inciso c), la respuesta que propone el señor Ministro Cossío, si nadie está en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA TAMBIÉN ESTA MOCIÓN SECRETARIO.** El inciso d) es el que ya se contestó.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la votación de siete-tres.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

Y ahora vendría el e), que es la parte final de la página ciento nueve. Aquí dice: “Violación al principio de igualdad en tanto que sólo se sujeta al gravamen a los tenedores usuarios de vehículos con placas del Estado de San Luis Potosí y no a los

que tengan vehículos con placas de cualquier otro Estado de la República”.

En este asunto decimos que son aplicables algunos precedentes con base en los cuales se argumenta que el legislador puede atender a cualquier criterio de sujeción a gravamen, como es residencia, nacionalidad, en el contexto equivalente al registro y los rubros son: “IMPUESTOS. PARA DETERMINAR EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA ACUDIR A LOS DISTINTOS CRITERIOS DE SUJECCIÓN FISCAL”. “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN DOS MIL CINCO, LA TERRITORIALIDAD DEL INGRESO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”. Esa sería la respuesta a este último aspecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría inconveniente o criterio distinto de alguno de los señores Ministros? Si nadie esté en contra. Sí señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, yo no pienso que sea un tema de territorialidad, yo creo que las leyes del Estado están vigentes en el Estado, obviamente, esto no puede ser así, pero ¿qué es lo que grava el Estado, los vehículos que transiten por el mismo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es otra cosa, entonces ¿qué es lo que se grava? El uso y la tenencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De los vehículos documentados en el Estado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De los vehículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se dan de alta en el propio Estado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Con tarjeta de circulación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, con placas, porque puede haber vehículos de un Estado vecino y ese no causa el impuesto de San Luis.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero también hay un hecho notorio de que muy probablemente el Estado vecino también tendrá su propio impuesto sobre tenencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Eso estaría bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo estoy de acuerdo con la respuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, porque veo que la inequidad la está haciendo depender de los vehículos que están registrados en ese Estado con los de otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y en realidad lo que está diciendo el argumento es que no se viola el principio de equidad porque todos los vehículos que están registrados en ese Estado, están gravados exactamente de la misma manera, entonces no hay violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la categoría del causante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y es donde tiene vigencia la norma, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Todos de acuerdo? Por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. También queda aprobado este punto.

Entonces, con excepción del inciso d), en el que procede declarar desestimar la acción porque no obtuvo la votación de ocho necesaria para invalidar la norma, todos los demás argumentos se declaran infundados por unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tiene claro todo esto el señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nos puede hacer propuesta de puntos decisorios ya con estas modificaciones señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

El Primer Punto Resolutivo sería: ES PROCEDENTE Y FUNDADA PARCIALMENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN GRUPO DE

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El Segundo sería: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, 18, FRACCIÓN II Y 19, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 088, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN LA PORCIÓN ESPECIFICADA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Aquí se podría mencionar: LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tercero: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DEROGACIÓN EFECTUADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 088, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ESPECIFICADAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO.

Después tendría que adicionarse un Punto Cuarto, donde se señale que: SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 36

SEXTIES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Después el Cuarto pasaría a Quinto, para decir: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS A 36 QUINQUE, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 088, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Y el que se menciona como Cuarto, que sería el Quinto pasaría a ser SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy completamente de acuerdo, creo que lo recogió muy bien el señor secretario, nada más en el resolutivo Tercero valdría la pena cuando decimos que se reconoce la validez de la derogación, etcétera, en términos de la interpretación conforme, que desde un asunto del Ministro Valls ya la recogíamos en resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En términos de la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿En qué punto?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el tercer resolutivo. ¿Puedo señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que pasaba un problema muy interesante, que se perdían las interpretaciones conformes; entonces al manifestarse en resolutivo existe la posibilidad de saber que hay ahí una interpretación que salvaguarda esta condición.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero yo aquí, si es el punto de las exenciones, manifesté y entendí que así habíamos votado que no era necesario hacer una interpretación conforme y creo que también el Ministro ponente dijo que estaba de acuerdo, quien habló de interpretación conforme fue la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, creo que tiene razón el señor Ministro, en los términos de la interpretación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No le pongan conforme pero es en términos de una interpretación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Lo que pasa es que es necesario llegar a la interpretación conforme porque el sentido natural del precepto nos lleva a eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la interpretación conforme es aquella que a través de un esfuerzo de exégesis hace congruente la ley secundaria con la Constitución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pensaba que sí es necesario ponerlo ¿por qué razón? porque se trata de un

impuesto y lo que se está diciendo es que ya no quedan exentas determinadas situaciones, ¿Cómo las vamos a interpretar? a la luz del artículo 84, pero creo que sí hay que decirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, no es interpretación conforme en el sentido de Tribunal Constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah, no!, pero sí se deja dicho cómo se va a interpretar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el texto de la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero la objeción del señor Ministro Zaldívar la entiendo porque la conjunción de voces e interpretación conforme tiene un sentido de doctrina judicial muy propio, y que si empezamos a usarla indiscriminadamente se va a perder.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien, lo importante es que se hace a la luz del artículo 84.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos señalados o de la interpretación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O remitir al Considerando nada más.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Podría quedar ese tercero en su parte final: En los términos de la interpretación

especificada en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, no usar la expresión “interpretación conforme”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En qué parte se desestima la acción?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el nuevo resolutivo Cuarto. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 36 Sexties de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No es de todo el artículo o sí?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si me permite, el artículo señala: El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagará conforme a las siguientes tarifas en salarios mínimos, fracción I. Vehículos automotores de más de diez años y hasta veinte pagarán tres. Y, II. Motocicletas y motonetas pagarán 1.5.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero todos los demás argumentos de que es competencia exclusiva de la Federación y de que hay doble tributación y que se viola la igualdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Va en el Quinto, en el Quinto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero está comprendiendo al artículo 36 Sexties; es decir, no estamos desestimando la acción por lo que hace al artículo sino al específico argumento de que el método que se utiliza para calcular el impuesto sobre la tenencia no toma en cuenta el valor de las unidades automotrices, ése es el que desestima.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, los demás son infundados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el Cuarto resolutivo se precisaría que se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 36 Sexties impugnado, en cuanto al planteamiento consistente en que viola proporcionalidad y equidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, en que para determinar el impuesto no se toma en cuenta el valor del vehículo. ¿Así están conformes los señores Ministros y las señoras Ministras con los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Entonces, conforme a las votaciones que emitimos a lo largo de esta mañana y que están debidamente registrados por el señor secretario, **DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2007, EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE HA DADO A CONOCER EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Hasta aquí la sesión del día de hoy, los convoco para la del próximo jueves a la hora acostumbrada en este mismo lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:45 HORAS).